

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (30) de julio de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que el 28 de los corrientes el apoderado actor allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

  
NANCY BETANCUR RAIGOZA  
SECRETARIA

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de julio de 2020

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Roberto Ignacio Figueroa Monar y Claudia Bibiana Londoño Ramírez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00271-00

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte demandante para que corrigiera y precisara por qué se pretendía el cobro de intereses de plazo con posterioridad al 23 de noviembre de 2019, fecha en que declaró vencido el plazo.

En subsanación de la demanda se presentó un nuevo escrito en el que se integraron los hechos y las pretensiones, dejando en firme un solo hecho y cambiando totalmente las segundas.

Ahora bien, los hechos de la nueva demanda no soportan las novedosas pretensiones, pues no se indicaron las situaciones que dieron lugar a la ejecución y la fecha a partir de la cual se declaró vencido el plazo, que cambió el valor por concepto de saldo insoluto de la obligación.

Como si fuera poco lo anterior, se pretende el cobro de intereses de mora sin indicar específicamente sobre qué obligaciones, y se requirió intereses de plazo de lo que parece ser la última cuota vencida pagadera el 23 de junio de 2020 entre el 22 de junio el 22 de julio, lo cual resulta imposible pues esta clase de intereses se generan

como su nombre lo indica, durante el plazo para el pago de la cuota, es decir entre el 24 de mayo y el 23 de junio de 2020.

Lo anterior nos lleva a concluir que posiblemente se solicitó erradamente los intereses de plazo, tanto en fechas y valores, desde la primera cuota vencida, sin que de ello se tenga certeza pues los valores peticionados no se desprenden de la proyección de pagos aportada.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Roberto Ignacio Figueroa Monar y Claudia Bibiana Londoño Ramírez.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f9e7fbdbb0428f560fd039602b283e20a4960f3bd648ecc52825a036f5d75a**

Documento generado en 30/07/2020 12:04:42 p.m.